



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N° 36
ACCIONANTE	DORA MARGARITA VÉLEZ GIL
ACCIONADAS	• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES • JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO	NO. 05001 31 05 022 2021 00071 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 53
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO.
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL al DEBIDO PROCESO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **DORA MARGARITA VÉLEZ GIL**, identificada con **C.C.42.992.682**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, y de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al derecho de petición. Consecuencialmente se le ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** la notificación del dictamen de calificación de invalidez a través del cual se resuelva el recurso de apelación formulado el 28 de septiembre de 2020.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la actora que es afiliada al sistema integral de seguridad social, sufre una serie de patologías médicas, por lo cual **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** le valoró la pérdida de capacidad laboral, a través del dictamen de calificación 3932369, decisión que fuera notificada el 16 de octubre de 2020 y contra la cual fuera interpuesto y sustentado recurso de apelación el día 22 de octubre de 2020.

Que es evidente la vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, pues a la fecha no se ha recibido notificación del dictamen de calificación que resuelva el recurso de apelación formulado, superando los términos legales, no siendo de recibo el argumento del no pago de los honorarios por parte del fondo de pensiones, pues conforme al artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, en el caso de que la entidad responsable del pago no allegue la consignación de los honorarios de las juntas, ésta deberá informar dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones que correspondan.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, ella es persona perteneciente a un grupo de especial protección constitucional, dada su condición de salud, a quien se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso administrativo, tal y como se expuso en precedencia, con la dilación para la calificación por más de 60 días, ocasionando consigo un perjuicio en la consecución de las prestaciones económicas que derivan del sistema integral de seguridad social, que le permita un sustento para sobrellevar su situación de salud en condiciones dignas.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificadas en debida forma y vencido el término legal, solo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES presentó respuesta a la presente acción constitucional, así:

“En atención al auto de fecha 19 de febrero del presente año, en el que se admitió la acción de tutela contra Colpensiones, es pertinente indicar: Que validado el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que la señora DORA MARGARITA VÉLEZ GIL en calidad de beneficiaria, inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral con radicado BZ 2020_4217548, en respuesta al referido trámite, esta administradora emitió dictamen DML 3932369 del 17 de septiembre del 2020, frente a las patologías de origen común presentadas.

Dicho dictamen fue debidamente notificado y frente al cual se manifestó inconformidad mediante radicado BZ2020_10702466. Así las cosas y en atención a su solicitud, le informamos que, se crea radicado interno BZ2021_925656, para análisis integral del caso y se determina que la manifestación de inconformidad radicada se encuentra dentro de los términos legales conferidos para tal efecto, por ello, el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, para la posterior remisión del expediente de la beneficiaria, está en estudio por parte de esta Administradora para adelantar el trámite correspondiente en procura de la efectiva resolución de la controversia suscitada frente al dictamen DML 3932369 del 17 de septiembre del 2020.

Así las cosas, esta entidad se encuentra realizando los trámites correspondientes para efectos de adelantar la manifestación de inconformidad, por tanto, se debe declarar improcedente la presente acción de tutela ya que no es el mecanismo para hacerlo. Adicionalmente de los documentos que obran en el expediente de tutela, no se ha logrado demostrar la eventual amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que en el presente asunto no se amerita la intervención del Juez constitucional.”

Expuso que la tutela es de carácter subsidiario y en el caso de la tutelante cuenta con el trámite ordinario laboral para buscar protección a sus derechos que considere vulnerados.

Además, expone COLPENSIONES, que en el caso de la inconformidad de la tutelante con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el dictamen que ella practicó y tal como se desprende de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, 17 de la Ley 1562 del año 2012 y con el Decreto 1352 del año 2013 los honorarios de las Juntas Regionales Y Nacional De Calificación De Invalidez, se debe remitir el expediente a la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Antioquia junto con el comprobante del pago anticipado de los correspondientes honorarios “... *para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago*”, según lo establecen el artículo 615 del Estatuto Tributario y la Resolución 042 de mayo 5 del año 2020 de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Finalmente solicita que se niegue la presente acción constitucional por improcedente ya que no cumple con los requisitos legales, además indica que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que “**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental¹. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

¹ Sentencias T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997; T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”³.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

3. SOBRE EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Según el artículo 48 de la Constitución Política De Colombia de 1991 la seguridad social en un “derecho irrenunciable” y “... es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado”, que “podrá ser prestada por entidades públicas o privadas” y que “comprenderá la prestación de los servicios”; todo “de conformidad, ... en la forma y términos que determine la Ley”.

Y de conformidad con el artículo 29 de esa carta política “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

² Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora, por medio de la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema Integral De Seguridad Social. Y dentro de él o a partir de él, se crearon los sistemas de salud, de riesgos laborales y de pensiones en los que se determinaron diferentes prestaciones asistenciales y económicas.

Y para establecer el derecho o no a esas diversas prestaciones y para establecer las entidades a cuyo cargo estén ellas, esa misma ley en el artículo 41 modificado por los artículos 142 del Decreto 19 y 18 de la Ley 1562, ambos del año 2012, teniendo en cuenta las exequibilidades condicionadas de la Sentencia C-458 del año 2015 de la H. Corte Constitucional, estableció cómo se determina el estado de invalidez de una persona y el procedimiento que se debe cumplir, el cual señala la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de las prestaciones. Y dispuso la utilización del manual único de calificación vigente para el momento de la calificación. Además, identificó al Instituto de Seguros Sociales, a Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Laborales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de *invalidez* y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, como las encargadas de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de *invalidez* y el origen de estas contingencias, dando además la oportunidad de impugnación inicialmente ante las JRCI y en segundo ante la JNCI. Agotada la primera valoración *“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días”*.

Y el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, señala, entre otros aspectos que: *“Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación”*.

Por otro lado, el Decreto 1352 de 2013, *“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”* y que fue compilado en el Decreto 1072 de 2015, establece el trámite que se debe dar a las controversias que se presenten respecto de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las Juntas de calificación de invalidez de orden regional, bien que se acuda a ellas en impugnación de dictamen emitido por las entidades señaladas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, bien que actúen por solicitud inicial y directa a estas.

Ahora, es importante señalar el alcance dado por la Corte Constitucional al proceso de calificación, según su amplia jurisprudencia y su connotación como derecho; indicándose que la Alta Corporación Constitucional, en forma sistemática ha sostenido que la



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente (Sentencia T-056 de 2014).

Igualmente en Sentencia T-038 de 2011, al respecto señaló:

“... tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Deviene de lo anotado, la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales, tales como a la seguridad social o al mínimo vital, por lo tanto se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías fundamentales que de ellas se derivan.

4. CASO CONCRETO

No hay duda de que la señora DORA MARGARITA VÉLEZ GIL sufre una serie de patologías médicas, por lo cual COLPENSIONES le valoró la capacidad laboral a través del dictamen de calificación 3932369, decisión que fuera notificada el 16 de octubre de 2020 y contra el cual la tutelante presentó en octubre 22 de 2020 impugnación, que no ha sido tramitada en lo que a esa entidad COLPENSIONES le corresponde ya que no ha efectuado el pago de honorarios a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia por exigir de esta otra entidad calificadora seccional el envío de factura electrónica de los mismos en los términos de los artículos .

De allí, que entonces COLPENSIONES no haya procedido al pago de los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pues considera que falta documentación para proceder a ello.

Sin embargo, además de que no hay constancia en el expediente de que **COLPENSIONES** haya informado a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia la interposición de la impugnación contra su dictamen en relación con la tutelante y requerido la expedición de factura por honorarios, no aparece norma en la que se exija la facturación anticipada como lo requiere **COLPENSIONES**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Según como esta entidad **COLPENSIONES** lo argumenta en la contestación a la tutela de derechos que solicita la actora, "(...) **la factura debe ser expedida por el responsable del impuesto sobre las ventas en el momento de prestación del servicio.** Esta obligación de expedir factura para efectos tributarios no puede suplirse con la comunicación sobre la prestación del servicio o con cuenta de cobro u otro documento" según el concepto de la DIAN 012738 del año 2019. Y en caso de no obtenerse por COLPENSIONES la correspondiente factura de la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia al momento de prestarse el servicio de calificación de la capacidad laboral de la tutelante procede "... formular la respectiva denuncia ante las autoridades tributarias para que se adelanten las acciones pertinentes", según el mismo concepto mencionado.

De lo anterior se advierte que la conducta de la administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida se torna en desconocedora y dilatoria del debido proceso, pues impone barreras de tipo administrativos que no le son atribuibles a la accionante, más aun, cuando añade otros requisitos que no contempla la normatividad, y con ello socava los derechos fundamentales de la demandante y en términos generales de los afiliados, al estar supeditados a su voluntad, con exigencias desmesuradas, ilegales y desproporcionadas.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez De Antioquia, aunque no ha dado respuesta a la tutela, en este caso no se conoce que haya actuado ni procedido de forma ilegal; sin embargo se la requerirá para que una vez COLPENSIONES le remita el caso de la actora, proceda a la calificación de capacidad laboral cumpliendo los términos señalados en la normatividad vigente con la cual se resuelva la impugnación de la señora **DORA MARGARITA VÉLEZ GIL** y, una vez reciba el pago de honorarios por COLPENSIONES, expida la correspondiente factura por los servicios.

Y es que, como se anotó en líneas precedentes, la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, cuando sobreviene una contingencia.

Con la conducta de COLPENSIONES de no dar el trámite correspondiente a la impugnación de la tutelante contra el dictamen de esa entidad está afectando la garantía de sus derechos constitucionales, y ello es así, por las siguientes razones:

- En primer lugar, se afecta su derecho a la seguridad social, comoquiera que se le está impidiendo continuar el trámite dirigido a obtener prestaciones del sistema de seguridad social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- En segundo lugar, existe una afectación al debido proceso, toda vez que se le está imponiendo a la actora una barrera injustificada para obtener un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral.

En resumen, es evidente la vulneración de los derechos en mención por parte de COLPENSIONES pues no se encuentra justificación alguna en su desidia y la imposición de barreras de índole administrativo que no tienen soporte legal, y por lo tanto, se ordenará a **COLPENSIONES**, que en el término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para gestionar, autorizar y cancelar los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y remitir el correspondiente expediente para que se pueda resolver por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia la impugnación de la tutelante al dictamen 3932369 del 2020.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso invocado por **DORA MARGARITA VÉLEZ GIL** identificada con **C.C.42.992.682** vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

SEGUNDO: SE ORDENA a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para gestionar, autorizar y cancelar los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y remitir el correspondiente expediente para que se pueda resolver por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia la impugnación de la tutelante al dictamen 3932369 del 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: SE ORDENA a la entidad accionada, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por NELY CARTAGENA URAN, o por quien haga sus veces, que una vez **COLPENSIONES** le remita el caso de la actora, proceda a la calificación de capacidad laboral cumpliendo los términos señalados en la normatividad vigente con la cual se resuelva la impugnación de la señora **DORA MARGARITA VÉLEZ GIL** y, una vez reciba el pago de honorarios por COLPENSIONES, expida la correspondiente factura por los servicios.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez